**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII**

**Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c. Silos Areneros Buenos Aires SAC s/ Queja. Expte administrat.**

**31/05/2023**

**Tribunal:**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII

**Fecha:**31/05/2023

**Partes:**Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c. Silos Areneros Buenos Aires SAC s/ Queja. Expte administrat.

**Cita:** TRLALEY AR/JUR/65931/2023

**Sumarios**

* + Voces

1 - Si bien la Res. Nro. 360/01 del MTSS dispone que la extensión de la modalidad de pago a través de cuentas bancarias abiertas a nombre de cada trabajador es obligatoria, lo cierto es que dicha norma no puede ser interpretada como derogatoria o modificatoria del art. 124 de la L.C.T., pues no sólo constituye una norma de jerarquía superior, sino que, además, la misma resolución se subordina expresamente a la mencionada norma al ser dictada en uso de las facultades allí conferidas. Por lo tanto, la modalidad escogida para el pago de las remuneraciones a través de cheques al portador, no puede considerarse prohibida o derogada, por lo que corresponde revocar la multa aplicada por el incumplimiento a lo dispuesto en la resolución ministerial.

Causa N° 53.384/22

**2ª Instancia**.- Buenos Aires, mayo 31 de 2023.

*Considerando:*

La sumariada se queja, en primer término, porque se le impuso una multa por una supuesta falta de registro del trabajador Edgardo Manuel Luquesi en el libro previsto en el art. 52 de la LCT, en los meses de agosto y septiembre de 2019.

Indica que en la instancia administrativa se resolvió así puesto que las hojas móviles que lleva no se encontraban debidamente rubricadas, mas asegura que no le asiste razón a la sumariante para resolver de ese modo, en tanto que, según expone, a través de la prueba pericial contable, se ha demostrado que los libros son llevados de legal forma y que, incluso, cuentan con la rúbrica correspondiente.

Cuestiona también que se le haya impuesto una multa por un presunto pago de salarios a diecisiete empleados de su empresa sin cumplir la obligación de hacerlo mediante transferencia bancaria. Precisa que, en algunos casos, efectuó las erogaciones por medio de transferencias bancarias, no obstante lo cual, el Director hizo caso omiso a ello, por cuanto entendió que tal circunstancia no se había acreditado con la mera presentación de impresiones de pantalla de los portales de las entidades bancarias respectivas.

Alega que lo resuelto resulta erróneo y apresurado, puesto que, según refiere, adjuntó a la causa las respuestas de las entidades bancarias en las que se visualiza el detalle de los montos, fechas y destinatarios de los depósitos, circunstancia que también entiende corroborada con el informe contable.

Afirma, asimismo, que en los casos de personal relevante, es decir, de personal que laboró por escaso tiempo, los salarios fueron pagados mediante cheques y que si bien no desconoce la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos N° 360/01, que establece el pago de salarios a través de cuentas bancarias abiertas a nombre de cada trabajador, sostiene que esa disposición no puede desvirtuar ni modificar lo dispuesto en una norma de rango jerárquico superior como lo es el art. 124 de la LCT, que permite abonar la remuneración en efectivo y mediante cheques. Le agravia, por último, que se haya determinado una multa derivada de la omisión de ingresar los fondos de la seguridad social correspondientes a junio, septiembre y octubre de 2019.

Expresa, al respecto, que en la resolución atacada se hizo caso omiso a las defensas opuestas en su descargo, en las que destacó las circunstancias críticas que afectaban al país y al sector en particular, que impidieron a su parte concretar en tiempo y forma los depósitos en los períodos reclamados ni en tanto que tampoco se consideró que se acogió a planes de financiamiento para saldar las respectivas deudas.

Precisa que no resulta ser coherente que un organismo estatal señale que el acogimiento y cumplimiento de una moratoria es útil para liberar de la aplicación de sanciones frente a la falta de pago en término y que, al mismo tiempo, otro organismo también estatal concluya lo contrario.

Agrega que el art. 80 de la LCT no regula plazos para el ingreso de las retenciones de los aportes y contribuciones, los cuales solo están regulados por normas de carácter administrativo.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, se anticipa que el agravio que expresa la sumariada y que se dirige a cuestionar la imposición de una multa por la supuesta falta de registro del trabajador Edgardo Manuel Luquesi en el libro previsto en el art. 52 de la LCT y por los períodos de agosto y septiembre de 2019, habrá de recibir favorable resolución.

Al respecto, cabe señalar que asiste razón al recurrente cuando asevera que se ha demostrado que las hojas móviles que utilizaba como Libro de Sueldos y Jornales (cfr. art. 52, LCT), contrariamente a lo afirmado por el Director de la Dirección de Resolución de la Fiscalización del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se encontraban debidamente rubricadas. Nótese que, en el informe pericial contable que se practicó en la sede administrativa, la contadora interviniente señaló en el primer punto del cuestionario de la sumariada que “...los libros son llevados de legal forma, de acuerdo a la verificación efectuada sobre la rúbrica del Libro Diario que incluye las operaciones correspondientes al período Junio a Octubre 2019 y la rúbrica digital del libro Ley 20.744...”.

En rigor de ello y dado que de las hojas móviles acompañadas en dicha instancia surge la inscripción del trabajador en debida forma, corresponde revocar la imposición de la multa de $20.000.-, ante el incumplimiento imputado de las obligaciones impuestas en los arts. 52 de la LCT y 7° de la ley 24.013.

También asiste razón —aunque parcialmente— al quejoso en cuanto cuestiona la sanción impuesta por la repartición estatal frente al incumplimiento de abonar las remuneraciones a través de transferencias bancarias. Es que, en este punto, se observa que el extracto informativo del banco “Santander Río” que obra en las actuaciones, no es solo una simple impresión de pantalla como se indicó en la resolución apelada, sino que constituye un informe emanado de la propia entidad financiera, que constata el efectivo depósito de salarios mediante transferencias bancarias.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que el único trabajador que percibía sus salarios por medio de la entidad bancaria mencionada —de los relevados en el acta de constatación— resulta ser Leonardo Matías Galliano, mientras que el resto de los trabajadores por los cuales se labró el acta de inspección, cobraría sus retribuciones a través del “Banco Francés” —José Luis Amarilla, Pablo René Burgos, Ramón Ireneo Gómez, Ariel Cristian Patricio Sirio y Jorge José Voullioz—, tal como se desprende de la propia documental aportada por la sumariada.

Frente a ello, corresponde revocar la resolución en cuanto impuso una multa por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 1° de la Res. MTEFRH N° 360/01 respecto del trabajador Leonardo Matías Galliano y confirmarla en cuanto refiere a los trabajadores José Luis Amarilla, Pablo René Burgos, Ramón Ireneo Gómez, Ariel Cristian Patricio Sirio y Jorge José Voullioz, por cuanto, respecto de estos últimos, no se ha acompañado informe alguno emitido por la entidad financiera involucrada.

Distinta solución debe adoptarse para el caso de los trabajadores que, según alega la sumariada, prestaron servicios como personal relevante y percibieron sus haberes mediante cheques al portador, habida cuenta que si bien se advierte del texto de la Res. N° 360/01 que la extensión de la modalidad de pago a través de cuentas bancarias abiertas a nombre de cada trabajador es obligatoria, lo cierto es que dicha norma no puede ser interpretada como derogatoria o modificatoria del art. 124 de la LCT, no sólo porque ello constituye una norma de jerarquía superior, sino porque, además, la misma resolución se subordina expresamente a la mencionada norma al ser dictada en uso de las facultades allí conferidas (v., en este sentido, SI N° 35.655, del 24/05/2013, en autos “Ministerio de Trabajo c. Red de Multiservicios SA s/ Sumario”, del registro de la Sala VI de la CNAT).

Por lo tanto, dado que la modalidad escogida para el pago de las remuneraciones no puede considerarse prohibida o derogada y que, a su vez, ha sido acreditada a través del informe contable, corresponde revocar la multa aplicada por el incumplimiento a lo dispuesto en la resolución ministerial.

En cambio, la decisión de imponer una sanción a la empresa por incumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la LCT, a juicio de este Tribunal, debe ser confirmada.

Ello así por cuanto se considera que la invocación que formula la apelante de la profunda crisis que afecta al país y al sector en particular, más el acogimiento posterior a moratorias, no son razones suficientes y válidas para revertir la imposición de la multa. Obsérvese que lo resuelto por la administración radica en aplicar una multa no ya por la falta de depósito, sino por la omisión de declaración e ingreso en tiempo oportuno de los aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social, por lo que en este punto comparto lo dispuesto por el organismo sumariante en cuanto a que la rectificación posterior de las obligaciones no enerva el incumplimiento constatado al tiempo de ser relevado.

El planteo que articula la recurrente con sustento en que el art. 80 de la LCT no establece plazo alguno para el depósito de los aportes retenidos, no puede ser tenido en cuenta, pues la constatación fue llevada a cabo el 10 de marzo de 2020, mientras que, según el calendario de vencimientos que surge del sitio web https://www.ignacioonline.com.ar/calendario-de-vencimientos— impositivos/, las declaraciones juradas en las que debieron constar los aportes realizados a la totalidad de los trabajadores (F. 931), debieron ser presentadas entre los días 9 y 13 del mes siguiente del período abonado, según corresponda al mes a tratarse y al último dígito del CUIT de empleador.

Sin perjuicio del resultado que se auspicia, en atención a la naturaleza del debate y las particularidades de la cuestión sometida a decisión, las costas de la incidencia de imponen en el orden causado, lo que así se decide.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: 1) Revocar la resolución apelada en cuanto impuso multas a Silos Areneros Buenos Aires SAC por incumplimiento al art. 52 de la ley 20.744 y al artículo 7° de la ley 24.013 y por incumplimiento respecto de la Res. MTEFRH N° 360/01, a excepción de la multa impuesta por el trabajador Leonardo Matías Galliano. 2) Confirmar la resolución en todo lo que fuera materia de recurso y agravio. 3) Disponer que, en los términos y condiciones dispuestas en el art. 14 de la ley 18.695, se devuelva al sumariado la suma de $340.000. 4) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. *— María D. González. — Patricia S. Russo.*